

2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/1414/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Congreso del Estado de Morelos**.

RESULTANDO

I. El tres de noviembre de dos mil veinte, [REDACTED] presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00884120**, al **Congreso del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Sobre el segundo informe legislativo de la Diputado José Casas solicitamos:

1) El informe legislativo

2) Información y comprobación de todos los materiales y gastos por concepto de impresos, eventos, promocionales y todos aquellos materiales y servicios que utilizó para la difusión y ejecución de su informe. Con los documentos que justifiquen su gasto, donación, gestión o cualquier otro." (Sic).

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado omitió dar contestación a la solicitud de información, a más tardar el dos de diciembre de dos mil veinte, toda vez que hizo uso de la prórroga a que se refiere el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. Con fecha **ocho de diciembre de dos mil veinte**, [REDACTED] a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión en contra del **Congreso del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005203/2020-XII**, y mediante el cual señaló lo siguiente:

"No se respondió a la solicitud de información." (Sic)

IV. La entonces comisionada Presidenta de este órgano, el **doce de enero de dos mil veintiuno**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia II.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de enero de dos mil veintiuno**, la entonces Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1414/2020-II**; otorgándole cinco días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Congreso del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. El **uno de marzo de dos mil veintiuno**, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VII. De las constancias de autos se desprende que el sujeto obligado compareció al presente expediente, el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, a través de oficio **SAyF/DC/74/LIV/2021**, suscrito por la **C.P. Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos**.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/1414/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes **Legislativo**, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; por tanto **Congreso del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- **Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el cuarto de los supuestos, toda vez que **Congreso del Estado de Morelos**, no dio contestación a la solicitud de admisión, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a un solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

Calle Atlacomulco No. 13 esq. La Ronda
Col. Cantarranas C.P. 62448
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx
Tel. (777) 6294000



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/1414/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez.

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el uno de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Asimismo, la entonces Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas y formular alegatos, toda vez que omitieron hacerlo dentro del plazo que legalmente les fue concedido.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto. De igual forma, de conformidad con el anteriormente citado artículo 127 fracción VI de la ley de la materia, se desprende que el órgano garante no está obligado a tomar en consideración la información que se hubiera remitido con posterioridad al cierre de instrucción. Sin embargo, las documentales existentes en autos se desahogan por su propia y especial naturaleza; ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas por Congreso del Estado de Morelos garantizan el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente.

Por otra parte, es menester recordar que mediante proveído dictado por la entonces Comisionada Ponente el uno de marzo de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Asimismo, la entonces Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de las partes para ofrecer pruebas y formular alegatos, toda vez que omitieron hacerlo dentro del plazo que legalmente les fue concedido.

En tales condiciones, la C.P. Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número SAyF/DC/74/LIV/2021, envió en copia simple la factura número 5200, de fecha once de diciembre de dos mil veinte, expedida por HASTING SOLUCIONES SA DE CV, por el concepto de: SERVICIO DE EVENTO INFORME DE LABORES LEGISLATIVO.

En virtud de ello, es evidente que la información únicamente solventa de manera parcial el numeral 2 de la solicitud de información, ya que en el referido numeral se solicitó precisamente la información y comprobación de los materiales y gastos por concepto de impresos, eventos, promocionales y todos aquellos materiales utilizados para la difusión y ejecución del segundo informe legislativo del Diputado José Casas, así como los documentos que

¹ ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: RH/1414/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez.

justifiquen su gasto, donación, gestión o cualquier otro. Sin embargo, la factura enviada únicamente solventa por el Sujeto Obligado únicamente atiende lo relativo al evento en el cual se hizo la presentación del informe.

No obstante, en la solicitud se requirió además la información y comprobación de los materiales y gastos por concepto de impresos, promocionales y todos aquellos materiales utilizados para la difusión y ejecución del segundo informe legislativo del Diputado José Casas, así como los documentos que justifiquen su gasto, donación, gestión o cualquier otro.

Por otra parte, el Sujeto Obligado fue omiso respecto del primer numeral de la solicitud, es decir, no envió el segundo informe legislativo del Diputado José Casas.

Ante el pronunciamiento vertido por parte de la C.P. Alicia Sánchez Higueldo, Directora de Contabilidad del Congreso del Estado de Morelos por principio de cuentas resulta necesario traer a contexto lo señalado por el artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a la letra dice:

"Artículo 103. Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado. "

Del precepto transcrito se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia tiene la obligación irrestricta de responder las solicitudes de información pública en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que se promovió la misma. Ahora bien, el artículo 105 de la Ley de la materia cita lo siguiente:

"Artículo 105. Si transcurridos diez días hábiles de presentada la solicitud de información, la Unidad de Transparencia no respondiere al interesado, se le tendrá respondiendo afirmativamente y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita en un plazo perentorio de diez días naturales."

De lo que se desprende, que si dentro del término de diez días hábiles, el sujeto obligado no responde la solicitud de información pública, se le tendrá respondiente en sentido *afirmativo* a la misma y deberá entregar la información dentro de los diez días naturales siguientes y de manera gratuita; es de precisarse que el principio de **afirmativa ficta** se configura ante el silencio de la autoridad, es decir, cuando omite dar respuesta al particular dentro del plazo previsto en la ley para tal efecto. Dicho principio *-afirmativa ficta-*, a diferencia de la negativa ficta, constituye la ficción de que se respondió en sentido afirmativo al particular, concediendo sus pretensiones y representando, una decisión que hace nacer un derecho a favor del recurrente, el derecho a recibir la información solicitada dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su certificación y de manera gratuita.

Así pues, en el caso que nos ocupa tenemos que el sujeto aquí obligado **-Congreso del Estado de Morelos-**, no entregó la información solicitada; fue por ello, que el presente recurso de revisión fue admitido ante la *falta de respuesta a la solicitud de información*, causal que se encuentra prevista en el **artículo 118, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**; en ese sentido, para el caso en particular operará el principio de **afirmativa ficta** a favor de **Centro de Investigación Morelos Rindecuentas, A.C.**, y se le tendrá contestando en sentido positivo para todos los efectos legales a que haya lugar, lo que conlleva a entregar la información de **manera gratuita**, en caso de que la modalidad de entrega cause algún costo.

En esa tesitura, y toda vez que el sujeto obligado no otorgó respuesta a la solicitud de información pública presentada por [REDACTED] en fecha **tres de noviembre de dos mil veinte**, ni proporcionó la información de manera correcta al dar contestación al auto admisorio dictado por la entonces Comisionada Ponente el día **trece de enero de dos mil veintiuno**, nos encontramos en el supuesto de hecho previsto por el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **se declara procedente la afirmativa ficta** a favor del ahora recurrente.

De conformidad con lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **afirmativa ficta** a favor del solicitante; consecuencia de ello, es procedente requerir a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos, y al Diputado José Casas**, a efecto de que sin más dilación y



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/1414/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez.

de manera gratuita, remita a este Instituto, de manera electrónica, la información materia de la solicitud, consistente en:

"Sobre el segundo informe legislativo de la Diputado José Casas solicitamos:

1) El informe legislativo

(Sic)

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en el que se notifique la presente determinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Lo anterior, fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de ..., previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]"

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, los cuales al tenor literal se cita:

"**Artículo 19.** El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;..."

"**Artículo 141.** El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan."

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

"**Artículo 12.** Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;..."

"**Artículo 133.** Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos."



SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos.

EXPEDIENTE: RR/1414/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez.

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...

"Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título."

"Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

- III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...

"Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

- XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
- XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA a favor de [REDACTED]

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando CUARTO, se determina requerir a la Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos y al Diputado José Casas, a efecto de que realice las gestiones pertinentes para que sin más dilación y de manera gratuita, remita a este Instituto la información consistente en:

"Sobre el segundo informe legislativo de la Diputado José Casas solicitamos:

- 1) El informe legislativo
- ." (Sic).



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Congreso del Estado de Morelos

EXPEDIENTE: RR/1414/2020-II

COMISIONADO PONENTE: Dr. Roberto Yáñez Vázquez.

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos **105 y 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Morelos**, asimismo al **Diputado José Casas**; y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestro en Derecho Marco Antonio Alvear Sánchez y Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el segundo en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



M. en D. **MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ**
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO



LIC. RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico.-José Carlos Jiménez Alquicira

PDOV



